

**REGLAMENTO (CEE) Nº 674/88 DE LA COMISIÓN**

de 15 de marzo de 1988

por el que se modifica para 1988 el Reglamento (CEE) nº 411/88, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ofrece a la Comisión la posibilidad de fijar el tipo de interés uniforme a un nivel inferior para los Estados miembros que tengan costes de interés inferiores a aquellos que resulten de la aplicación del tipo de interés uniforme para el cálculo de los gastos de financiación;

Considerando que, en determinados Estados miembros, se reúnen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 5; que, en efecto, en 1986 se registró en dos Estados miembros una evolución a la baja de los tipos de interés; que en esos dos Estados miembros la evolución a la baja se prolongó en 1987;

Considerando que es conveniente fijar, por lo que se refiere a esos Estados miembros, el tipo de interés específico aplicable en dichos Estados miembros a partir del 1

de enero de 1988 y modificar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 será sustituido por el texto siguiente:

\* 2. El tipo de interés específico para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 se fija en:

- 5 % para la República Federal de Alemania,
- 5,5 % para los Países Bajos\*.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.